



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-144/2024

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ADRIANA ADAM PERAGALLO Y
YESENIA BRAVO SALVADOR

Ciudad de México, diecisiete de octubre de dos mil
veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del *Juicio de la
Ciudadanía* identificado al rubro, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³ a través del cual impugnan el
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la

¹ En adelante *Juicio de la Ciudadanía*.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

³ En adelante *partes actoras o promoventes*.

Ciudad de México⁴, por el que se emite respuesta a las consultas formuladas por el Partido de la Revolución Democrática⁵, a través de su Presidenta de la Dirección Ejecutiva Estatal⁶ y el Representante Propietario ante el Consejo General⁷, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-134/2024**⁸, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por las *partes actoras* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁹, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos de diputaciones, alcaldías y Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

2. Inicio del proceso de liquidación del *PRD*. El veintiuno de junio, el Instituto Nacional Electoral¹⁰ informó a los Organismos Públicos Locales Electorales¹¹ que, con motivo de la jornada electoral antes mencionada, el *PRD* no había alcanzado el

⁴ En adelante *Instituto Electoral o IECM o autoridad responsable*.

⁵ En adelante *PRD*.

⁶ En adelante *Presidenta*.

⁷ En adelante *Representante*.

⁸ En adelante *Acuerdo o acto impugnado*.

⁹ En adelante *Ley Procesal*.

¹⁰ En adelante *INE*.

¹¹ Mediante oficio INE/UTF/DA/30320/2024.

mínimo del 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por ello, dicho partido político se ubicó en el supuesto que contempla el artículo 94, inciso b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos¹², por consiguiente, se iniciaría el procedimiento de liquidación del citado instituto político.

3. Acuerdo impugnado. El veintitrés de agosto, derivado de las consultas formuladas por la *Presidenta* y el *Representante* ante el Consejo General del *IECM*, dicha *autoridad responsable* emitió el *Acuerdo impugnado*.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. El veintiocho de agosto, las *partes actoras* promovieron *juicio de la ciudadanía* ante este Tribunal Electoral para controvertir el *Acuerdo impugnado* porque, a su consideración, vulnera los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como su derecho de afiliación.

2. Recepción y turno. El cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-144/2024**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y,

¹² En adelante *Ley de Partidos*.

en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente¹³.

3. Radicación. El cinco de septiembre, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento.

4. Requerimiento al Órgano de Afiliación del PRD. El diez de septiembre, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Órgano de Afiliación del PRD a fin de que informara si las *partes actoras* se encontraban afiliadas y estaban inscritas como militantes de ese partido político. Dicho requerimiento se cumplimentó en su oportunidad.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente *Juicio de la Ciudadanía*, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, resoluciones, u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

¹³ Lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3069/2024**, de misma fecha.

Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que las *partes actoras* controvierten el *Acuerdo impugnado* mismo que fue emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral* y respecto del cual estiman que se vulneran los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como su derecho de afiliación.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁴. Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 122 Apartado A, fracciones VII y IX.
- **Constitución Política de la Ciudad de México**¹⁵. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**¹⁶. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción VII, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal**. Artículos 31, 37, fracción II, 85, 88, 91 y 123.

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁵ En adelante *Constitución Local*.

¹⁶ En adelante *Código Electoral*.

SEGUNDA. Improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁷.

Marco jurídico.

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

¹⁷ Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, página 127.



De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**¹⁹.

¹⁸ En adelante *Suprema Corte o SCJN*.

¹⁹ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/2**, así como, **XI.1o.A.T. J/1** de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS**

FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”²⁰.

- **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”²¹.**

Caso concreto:

De autos se desprende que la *autoridad responsable* hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones I y V de la *Ley Procesal*, consistentes en falta de interés jurídico y legitimación de las *partes actoras* para promover el presente juicio.

Con independencia de la actualización o no de alguna de esas causales, en el presente caso, este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción X de la *Ley Procesal*, consistente en la **eficacia refleja de cosa juzgada**, como se expondrá a continuación:

²⁰ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/svl1MHYBN_4klb4HFZO1/%22Principio%20pro%20homine%22.

²¹ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_ZqMHYBN_4klb4H51G5/%22Leyes%20ordinarias%22.

El artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.

En particular, la fracción X establece que los medios de impugnación no se admitirán cuando exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja.

Por su parte, el artículo 80 fracción V de la *Ley Procesal* prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI del mismo ordenamiento establece que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concurra alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en



la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida.

Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar, indefinidamente, los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos; así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como requisito indispensable para la actualización de la cosa juzgada, la existencia de identidad en tres elementos: en las partes que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**”²².

Así, cuando se presenta la identidad de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del Derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado.

Es decir, las partes no pueden reabrir la controversia sobre un tema resuelto, en definitiva. Tampoco la autoridad resolutora o alguna otra, pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho juzgado.

Esta figura jurídica puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- La primera se denomina eficacia directa, que se actualiza cuando los citados elementos (partes, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- La segunda es la eficacia refleja, a través de la cual la seguridad jurídica se robustece, pues produce mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales,

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, pág. 197.

evitando que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan provocar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En materia electoral, la cosa juzgada ha sido motivo de interpretación por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2003**, de rubro: **“COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**²³.

La referida Sala ha considerado que la eficacia refleja se actualiza cuando, **a pesar de no existir plena identidad entre las partes, objeto y causa de la pretensión**, en ambos litigios concurren los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- La existencia de otro proceso en trámite;
- Los objetos de los dos pleitos sean conexos por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

²³ Consultable en la página www.te.gob.mx

- En ambos Juicios se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- Para la solución del segundo Juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

De acuerdo con esos postulados **en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada** ya que es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en esta fecha el Pleno dictó sentencia en el expediente **TECDMX-JEL-324/2024**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].²⁴

Si bien las partes actoras de aquel juicio electoral [TECDMX-JEL-324/2024] son distintas a las promoventes del presente juicio de la ciudadanía [TECDMX-JLDC-144/2024], en ambos casos controvierten el **mismo acuerdo impugnado** a partir de **demandas idénticas**, en las cuales se plantean los siguientes agravios:

- Las *partes actoras* en ambos juicios refieren que las premisas en las que se basó el *Acuerdo impugnado*

²⁴ Esas personas promovieron tal juicio por su propio derecho, en su calidad de militantes del *PRD* y ostentándose, según su dicho, como Consejeros Estatales de ese partido político en la Ciudad de México.

fueron “inadecuadas” al considerar que se acreditaban circunstancias extraordinarias para que los cargos directivos y de representación del *PRD* continúen vigentes.

- Ello, porque si bien existen condiciones atípicas respecto del *PRD* dado que no alcanzó el mínimo del 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que se ubicó en el supuesto que contempla el artículo 94, inciso b) y c) de la *Ley de Partidos* y, por consiguiente, se inició con el procedimiento de liquidación del citado instituto político, lo cierto es que, aún subsisten órganos estatutaria y reglamentariamente facultados para la toma de decisiones al interior del *PRD*.
- Además, sostienen que la *autoridad responsable* vulnera la propia jurisprudencia con la que pretende sustentar el *Acto impugnado*, siendo esta la identificada con el número **48/2013** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”²⁵**.

²⁵ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 40 y 41.

- Esto porque, con base en la citada jurisprudencia, las *partes actoras* argumentan que si bien, la elección de la dirigencia de los órganos de un partido político debe realizarse mediante procesos democráticos, la *autoridad responsable* no puede vulnerar los principios de autodeterminación y auto organización como derechos inalienables que corresponden a la militancia y personas afiliadas a los institutos políticos.
- Por otra parte, refieren que, de acuerdo con la citada jurisprudencia, cuando se concluye el periodo para el cual fueron electos los órganos directivos de un partido político operará una prórroga sí y solo sí se demuestra que, por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, lo cual, a consideración de las *partes actoras*, constituye una excepción y no una regla.
- Para el caso, si bien es cierto el *PRD* se encuentra en un proceso de liquidación que implica diversas actuaciones al interior de ese instituto político, cierto es también que ninguno de los supuestos establecidos para tal liquidación se relaciona con la vida orgánica del partido como, por ejemplo, la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.
- Sino que, por el contrario, la Presidenta es quien puede solicitar la realización de un Consejo Estatal para nombrar a las personas que podrían ocupar los espacios vacantes de ese órgano directivo o de un grupo de

trabajo que le dé continuidad a la conformación de “un nuevo partido” dado que el Consejo Estatal es el máximo órgano para la toma de decisiones del *PRD* en esta Ciudad.

- Por lo anterior, contrario a lo expuesto por la *autoridad responsable* en el *Acuerdo impugnado*, no existe circunstancia que imposibilite la instalación de un Consejo Estatal, situación que las *partes actoras* han solicitado en diversas ocasiones sin que la Dirección Ejecutiva Estatal se haya pronunciado al respecto.
- Argumentan también que, al aprobar el *Acuerdo impugnado*, si bien es cierto la *autoridad responsable* no se pronuncia específicamente sobre una prórroga respecto de la dirigencia del *PRD*, cierto es también que es el Consejo General del *IECM* es ambiguo.
- Sostienen de igual forma que existen ordenamientos expresos que establecen cómo debe realizarse la renovación de los órganos de dirección del *PRD*, tan es así que el veintitrés de julio, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal, a través de su presidencia y vicepresidencia convocaron al Quinto Pleno Extraordinario lo cual, a su decir, son acciones del pleno conocimiento de la *Presidenta* y el *Representante*, por lo que sus consultas por sí mismas se encuentran viciadas de origen.

- Esto dado que, de manera voluntaria y consiente del atropello que implicaría a los derechos políticos electorales de las *partes actoras*, la *Presidenta* y el *Representante* decidieron omitir tal información con el fin de crear una “ficción jurídica” que les permitiera mantener el control del *PRD* violando así sus derechos político-electorales.
- Aunado al hecho de que la *autoridad responsable* tuvo conocimiento de la convocatoria mencionada dado que una de las personas *promoventes* presentó una solicitud de oficialía electoral el veintiocho de julio, ante la Secretaría Ejecutiva del *IECM*, fecha en la cual se celebró el Quinto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del *PRD* en la Ciudad de México.
- Asimismo, argumentan que la Dirección Ejecutiva Estatal del *PRD* en esta Ciudad decidió no convocar a sesión para permitir la renovación de ese órgano directivo con lo cual generaron el supuesto que motivó las consultas primigenias y que dieron origen al *Acto impugnado*.
- Insisten en que el reconocimiento que hace la *autoridad responsable* mediante el *Acto impugnado* de las personas que hoy integran la Dirección Ejecutiva Estatal del *PRD* sí constituye una prórroga a su dirigencia ya que les permite una toma de decisiones que es facultad expresa del Consejo Estatal sin constreñirlos a convocar al órgano que cuenta con facultades expresas para ello,

lo que implica una vulneración a los principios de autodeterminación y auto organización, así como el derecho de asociación en su vertiente de afiliación a un partido político.

- En ese sentido, para las *personas actoras*, la emisión del *Acuerdo Impugnado* derivó en una imposición de la *autoridad responsable* para decidir cómo y quiénes deben dirigir el *PRD*, lo cual es una transgresión directa a los principios citados anteriormente pues vulnera los derechos que las partes *promoventes* tienen como personas afiliadas en relación con la toma de decisiones del partido político en el cual militan, esto es, del *PRD*.

Como se observa en ambas demandas se plantearon agravios similares, pretendiendo que revoque el *Acuerdo impugnado* toda vez que, presuntamente, a las partes promoventes de ambos expedientes les causa perjuicio el permitir a la actual dirigencia del *PRD* en la Ciudad de México prorrogar su permanencia, sin considerar que el instituto político realizó la celebración de un Consejo Estatal el veintiocho de julio, en el cual se realizaron diversos nombramientos.

Por tanto, las partes promoventes de ambos juicios estiman que se vulneran en su perjuicio los derechos de autodeterminación y auto organización del *PRD*, así como a su derecho de asociación en la su vertiente de afiliación.

De lo anterior, se puede advertir que las temáticas planteadas por las *partes actoras* en el presente juicio de la ciudadanía se encuentran comprendidas en los agravios analizados en el juicio electoral **TECDMX-JEL-324/2024**, en el cual, se determinó calificar como **infundados** los motivos de inconformidad relacionados con el *Acuerdo impugnado*, bajo los razonamientos siguientes:

*“Los agravios enderezados en contra del Acuerdo impugnado son **infundados** en razón de que las personas actoras parten de la premisa errónea de considerar que la autoridad responsable prorrogó la posibilidad de la ampliación de la permanencia de la actual dirigencia del PRD en la Ciudad de México, en atención a la situación extraordinaria que acontece en el partido y con ello vulneró los principios de autodeterminación y auto organización, así como su derecho de asociación en su vertiente de afiliación.*

Lo anterior es así dado que en el Acto impugnado solo se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, inciso c) de la Ley de Partidos, cuando un partido político con registro ante el INE no alcance el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, perderá su registro, para lo cual se seguirá el procedimiento previamente establecido en la ley.

Asimismo, que el artículo 386 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los partidos políticos que se encuentren en fase de prevención podrán efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, previa autorización del interventor.

Por otra parte, y en relación con el procedimiento de registro como partido político local del PRD, la autoridad responsable estableció que, si bien, la Ley de Partidos no prevé el procedimiento y plazos a cumplir por los otrora partidos políticos nacionales y los OPLES para resolver sobre la solicitud de registro como partido político en una entidad federativa determinada, cierto es también que mediante acuerdo INE/CG939/2015, el Consejo General del INE emitió los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95,

párrafo 5 de la Ley de Partidos²⁶ el cual contempla la metodología que debe aplicarse en ese caso.

Asimismo, en el Acuerdo impugnado se ponderó la falta de integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, como consecuencia de la renuncia y remoción de diversos integrantes, lo que ha dado lugar a que en la actualidad dicha Dirección se encuentre conformada solamente por dos de sus integrantes: la Presidenta y el Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos.

Y que, en ese contexto, los requisitos necesarios y suficientes para la integración y validez de las determinaciones que emitan sus órganos de dirección para el proceso de registro como partido político local, están supeditados, en primera instancia, a la determinación de pérdida de registro como partido político nacional que emita el INE y, posteriormente, a las determinaciones internas que considere pertinentes el mismo partido, como potestad de autonomía para la auto organización y autodeterminación con la que cuentan todos los partidos políticos.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el “Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro”.

Sin embargo, es claro que, independientemente del Dictamen aprobado por el INE, corresponderá al PRD adoptar las determinaciones internas que considere pertinentes, en ejercicio de la potestad de autonomía para la auto organización y autodeterminación con la que cuenta, tal y como lo asentó la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado.

También se dejó claro que el Consejo General del IECM carecía de competencia para emitir un pronunciamiento sobre actos vinculados con los procesos electivos de los partidos políticos, de ahí que tampoco pueda considerarse que, incluso, implícitamente la autoridad responsable haya decidido prorrogar veladamente la dirigencia actual del PRD en esta Ciudad, tal y como lo afirman las partes actoras.

²⁶ En adelante, *Lineamientos para registro como partido político local.*

De la misma manera, la autoridad responsable fue clara al determinar que hasta en tanto se agotara el procedimiento de pérdida de registro como partido político nacional²⁷ y se formalizara la solicitud como partido político local, no podía pronunciarse al respecto, dejando así a salvo los derechos del PRD y, por tanto, de sus dirigentes y militancia a nivel local para realizar las acciones que consideraran necesarias conforme a sus Estatutos en el ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Con lo cual se comprueba que, contrario a lo argumentado por los promoventes, el Acuerdo impugnado no vulnera tal principio o el de auto organización pues fue justo lo que buscó tutelar la autoridad responsable al dejar a salvo tales derechos para que, eventualmente, puedan ejercerse conforme se ha señalado en la Ley de Partidos y en concordancia con los Lineamientos para registro como partido político local aprobados por el INE.

*Asimismo, resultan **infundados** los agravios de las partes promoventes porque, contrario a lo sostenido por estas, la autoridad responsable no se encontraba obligada a considerar el Consejo Estatal llevado a cabo el veintiocho de julio.*

En efecto, el año próximo pasado, el Congreso Nacional del PRD, a través del artículo segundo transitorio, otorgó una prórroga de las personas que ocupan los órganos de dirección y representación de ese instituto político, en los ámbitos nacional, estatales y municipales, así como los órganos dependientes de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y a las personas que integran el Órgano de Justicia Intrapartidaria, la cual concluyó el veintinueve de agosto.

Asimismo, ordenó al X Consejo Nacional del PRD para que, a más tardar en el mes de junio, emitiera la convocatoria respectiva para la renovación de dichos órganos intrapartidarios.

Ahora bien, en el Acuerdo impugnado se valoró el hecho de que el Representante manifestó a la autoridad responsable no tener conocimiento de información respecto a una posible convocatoria que diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio de los Estatutos del PRD, al menos hasta un día antes de que se aprobara el Acto impugnado, esto es, el veintidós de agosto.

Para confrontar lo anterior, las partes actoras sostienen que solicitaron a la Secretaría Ejecutiva del IECM la intervención de la Oficialía Electoral para que acudiera a dar fe de la presencia de las y los Consejeros, así como del Consejo que,

²⁷ Situación que, como ha quedado acotada, sucedió el diecinueve de septiembre.

según sostienen las partes promoventes, se llevó a cabo el veintiocho de julio.

Asimismo, señalan que tanto la Presidenta como el Representante utilizaron en su favor el hecho de formular las consultas que originaron el Acuerdo impugnado, pues conocían de la convocatoria y de la celebración del Consejo mencionado.

Sin embargo, lo que las partes actoras pasan por alto es el hecho de que en autos está acreditado que no bastaba con el hecho de haber solicitado a la Secretaría Ejecutiva del IECM el ejercicio de la función electoral pues esta solicitud fue desechada al resultar notoriamente improcedente por no haber sido formulada por el representante legitimado para tal efecto.

Luego entonces, más allá de sí la autoridad responsable debía desplegar esta facultad, lo cierto es que, al momento en que emitió el Acuerdo impugnado, en realidad desconocía la convocatoria o celebración de Consejo alguno.

Situación que quedó debidamente corroborada con el dicho del Representante de no tener conocimiento de una convocatoria que diera cumplimiento al artículo segundo transitorio de los Estatutos del PRD.

Bajo este contexto, fue correcto que en el Acto impugnado se considerara que toda vez que a la fecha en la cual fue emitido no se contaba con evidencia respecto a que la renovación e instalación de los órganos de dirección y representación del PRD en esta Ciudad, es que existía una situación que colocaba a ese instituto político en un contexto extraordinario.

Sin que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse respecto del Consejo Estatal que, a decir de las partes actoras, aconteció el veintiocho de julio, pues su formalidad y validez no forma parte del estudio de la presente sentencia ni de los agravios hechos valer por en el medio de impugnación del presente Juicio Electoral.

Entendido lo anterior, este Tribunal Electoral comparte el hecho sostenido por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado consistente en reconocer a la dirigencia actual del PRD solo para el efecto de las gestiones que se realicen conforme las previsiones de su normativa estatutaria ante el IECM.

Lo anterior siempre y cuando se dé dentro del ámbito de su competencia y hasta en tanto se realice su sustitución y/o prórroga por parte del órgano partidista facultado para tal efecto.

Es por ello que, este Tribunal Electoral confirma el Acuerdo impugnado en atención a que, no trastoca los principios de auto determinación y auto organización con los que cuenta el PRD ni el derecho de afiliación de las partes actoras, sino que los salvaguarda tomando en consideración el artículo segundo transitorio de sus Estatutos.

Esto pues será el propio PRD quien deberá realizar las acciones para la continuidad y funcionamiento de las acciones y determinaciones de la integración de sus órganos directivos.

*Por ello, ante lo **infundado** de los agravios expuestos por las partes actoras, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado aprobado por el Consejo General del IECM.”*

En este contexto, en el caso se advierte que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada ya que, si bien las partes promoventes de ambos juicios son distintas, existe identidad en el acto impugnado el cual ya fue materia de análisis y pronunciamiento en el juicio **TECDMX-JEL-324/2024**.

Es decir, este *Tribunal Electoral* ya emitió un pronunciamiento de fondo respecto a confirmar el *Acuerdo impugnado*, con base en el estudio de los motivos de agravio de aquel juicio que, como se señaló, guardan identidad con lo planteado en el presente juicio.

Así, la determinación asumida por este Tribunal Electoral respecto a la confirmación del *Acuerdo impugnado* impera tanto para las partes actoras del primer juicio, como para las promoventes del presente juicio, ya que contrariamente a lo manifestado por todas ellas, en el acto controvertido se precisó que corresponderá al *PRD* adoptar las determinaciones

internas que considere pertinentes, en ejercicio de la potestad de autonomía para la auto organización y autodeterminación con la que cuenta, para realizar los trámites que se consideren necesarios para la operatividad y registro del instituto político en el ámbito local.

Asimismo, en el *Acuerdo impugnado* -confirmado por este Tribunal Electoral- la autoridad responsable fue clara al determinar que hasta en tanto se agotara el procedimiento de pérdida de registro como partido político nacional y se formalizara la solicitud como partido político local, se dejaban a salvo los derechos del *PRD* y, por tanto, de sus dirigentes y militancia a nivel local para realizar las acciones que consideraran necesarias conforme a sus Estatutos en el ejercicio de su derecho de autodeterminación.

En este sentido, resulta evidente que, al dictar la sentencia del primer juicio, este Tribunal Electoral estableció que el *Acuerdo impugnado* no vulnera los principios de auto-determinación o auto organización del partido, ni el derecho de afiliación de su militancia, aspecto que rige tanto para las personas promoventes de aquel juicio como para las del presente.

Por lo antes expuesto es que, jurídicamente no es posible realizar un nuevo estudio de fondo sobre cuestiones que ya fueron objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* estima que lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción X de la *Ley Procesal*.

Cabe señalar que al impugnarse un acuerdo emitido por una autoridad electoral -como lo es el *Acuerdo Impugnado*, emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*- lo ordinario habría sido reencauzar el presente *juicio de la ciudadanía* a un *juicio electoral*, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la *Ley Procesal*; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría realizarlo, dado el desechamiento decretado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LÉON
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.